



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para promover el uso informado, seguro, responsable y de calidad de prácticas y terapias complementarias a la medicina convencional, mediante su reconocimiento legal y el establecimiento de normas básicas para su formación y ejercicio.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 1) Medicina Convencional o Predominante (MCP): conjunto de prácticas y terapias realizadas para prevenir, diagnosticar y tratar enfermedades, mantener o mejorar el estado de salud y el bienestar físico, mental y social de las personas, que se enseñan actualmente de manera preponderante en los establecimientos de enseñanza de medicina autorizados por el Estado, se fundamentan en métodos científicos y utilizan principalmente tratamientos en base a medicamentos producidos por laboratorios, procedimientos de cirugía y equipamientos de tecnología médica.
- 2) Medicina Complementaria (MC): conjunto de prácticas y terapias de atención de la salud que no forman parte de la tradición ni de la medicina convencional de un país ni están totalmente integradas al sistema de salud predominante. Se la suele denominar también Medicina No Convencional.

ARTÍCULO 3. FINALIDAD. La presente ley tiene por finalidad:

- 1) Promover la utilización responsable de las prácticas y terapias complementarias a la medicina convencional.
- 2) Promover el acceso a la información, la formación de profesionales, la investigación y desarrollo de los conocimientos de la Medicina Complementaria.
- 3) Impulsar propuestas de formación superior vinculadas a las prácticas comprendidas en la presente ley.

ARTÍCULO 4. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Establécese al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud como autoridades de aplicación de la presente ley, pudiendo



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

este último articular acciones y celebrar convenios de colaboración con el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe y demás entidades profesionales vinculadas a la materia.

ARTÍCULO 5. RECONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS. La autoridad de aplicación realizará el reconocimiento de las diferentes prácticas y terapias comprendidas en la presente ley y determinará las competencias, requisitos y condiciones necesarias para el ejercicio de las mismas, conforme criterios técnicos, sanitarios y educativos.

ARTÍCULO 6. HABILITACIÓN PROFESIONAL. Están habilitados para el ejercicio profesional de las prácticas o terapias comprendidas en la presente ley quienes posean título habilitante obtenido en las tecnicaturas correspondientes que se creen o que sean reconocidas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7. CARÁCTER COMPLEMENTARIO. Las prácticas reguladas por la presente ley tendrán carácter complementario y en ningún caso podrán sustituir tratamientos médicos indicados por profesionales habilitados ni autorizar el ejercicio de actos reservados a profesiones reguladas por leyes especiales.

ARTÍCULO 8. REGISTRO Y CONTROL. La autorización, el registro, la matriculación, el control del ejercicio y de los lugares de atención donde se desarrollen las prácticas y terapias comprendidas en la presente ley serán establecidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9. ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN. La autoridad de aplicación promoverá las acciones necesarias a fines de integrar las prácticas y terapias comprendidas en la presente ley con la Medicina Convencional o Predominante, pudiendo celebrar acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, organismos internacionales, entidades estatales y organizaciones no gubernamentales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 10. DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Señor Presidente:

Motiva la presentación del presente proyecto de ley la necesidad de ampliar y, consecuentemente, regular una serie de prácticas y técnicas a las que las personas acuden, cada vez con mayor frecuencia, en busca de una mejora en la calidad de su salud o simplemente para encontrar herramientas complementarias que contribuyan a su bienestar físico, mental y emocional.

La referencia a Medicina Complementaria alude a aquellas prácticas y terapias que no integran de manera plena el sistema de medicina convencional predominante. La idea es ampliar el alcance de dicha expresión a fines de brindar cobertura normativa y reconocimiento a distintas opciones y variedades de terapias que serán abordadas tanto en la presente ley como en su futura reglamentación.

La presente iniciativa tiene por finalidad otorgar un marco regulatorio para la aplicación de estas terapias, las cuales deben ser entendidas como complementarias a las impartidas desde la medicina convencional, y no como sustitutivas de los tratamientos médicos indicados por profesionales habilitados. En ese sentido, el proyecto no pretende reemplazar ni desplazar el rol de la medicina convencional, sino establecer pautas claras para aquellas prácticas que actualmente se desarrollan en la sociedad sin una regulación específica suficiente.

Asimismo, y a fin de dotar a la materia de seriedad, responsabilidad y control, resulta necesario definir una oferta educativa de carreras de Tecnicatura de Nivel Superior dentro de nuestra provincia que permita formar profesionales idóneos en estas terapias. La existencia de trayectos formativos reconocidos permitirá establecer criterios mínimos de capacitación, contenidos y competencias para su adecuado ejercicio.

Para la conformación de los primeros cuerpos docentes, podrá priorizarse, dentro de las posibilidades, a profesionales de la salud que cuenten con formación específica en las terapias objeto de la presente ley. Del mismo modo, podrá contemplarse la situación de aquellas personas que actualmente desarrollan actividades vinculadas con estas prácticas, a fin de que puedan adecuarse progresivamente al marco regulatorio que se establezca.

Como antecedentes se cuenta con:

a) Ley XVII - N° 170 de la Provincia de Misiones, mediante la cual se establece



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

el "Marco Regulatorio para la Medicina Tradicional y Complementaria".

b) Instituto Americano de Medicina Tradicional China.

c) Fundación Cultural Tradicional China.

d) Contactos con instituciones extranjeras que desarrollan estas terapias, tanto a nivel profesional como académico.

Como beneficios de este proyecto pueden señalarse los siguientes:

a) La presente iniciativa se dirige a satisfacer una creciente necesidad social de contar con herramientas complementarias orientadas al bienestar integral de las personas. Resulta notorio el crecimiento sostenido en la utilización de terapias tales como Reiki, Acupuntura, Medicina Ayurveda, Flores de Bach y otras prácticas complementarias cada vez más difundidas.

b) La formalización y el ordenamiento de esta materia resultarán beneficiosos tanto para quienes ejercen estas prácticas como para las personas que recurren a ellas, permitiendo promover mejores estándares de capacitación, control, responsabilidad y calidad en su ejercicio, así como también favorecer el desarrollo de investigaciones y estudios vinculados a la temática.

c) La articulación entre estas prácticas complementarias y la medicina convencional, dentro del marco de las incumbencias profesionales y de la normativa sanitaria vigente, permitirá promover enfoques integrales de abordaje de la salud, fomentando además mecanismos de registro, supervisión y recopilación de información con fines estadísticos y de investigación.

d) La formación de nuevos profesionales vinculados a estas terapias implicará, asimismo, mayores posibilidades de capacitación, especialización y desarrollo laboral en áreas complementarias de atención de la salud.

Por último, se considera conveniente que la autoridad de aplicación sea ejercida conjuntamente por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, atento a que la materia involucra tanto aspectos sanitarios como formativos. El Ministerio de Salud resulta competente en lo relativo al control, registro y condiciones de ejercicio, mientras que el Ministerio de Educación interviene respecto de la formación superior y reconocimiento de las tecnicaturas correspondientes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente